

Subsidio de Defunción

Su cuantía será de un mínimo de 750 pesetas y un máximo de 2.000, según las cargas familiares del fallecido y de acuerdo con las normas que establezca la Junta Rectora de la Mutualidad.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1960 y, en su consecuencia, surtirá efectos para las prestaciones cuyos hechos causantes tengan lugar a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria.—Los que en la actualidad padezcan silicosis de tercero y segundo grado y hayan pertenecido a alguna Mutualidad Laboral del Carbón, y que cuando se les declaró la incapacidad hubiesen podido tener derecho a la nueva prestación complementaria a la que corresponde por silicosis en la presente Orden por reunir en aquella fecha todos los requisitos legales, podrán disfrutar de esta prestación, pero con efectos económicos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

Los silicóticos de tercer grado que hubiesen cobrado las doce mensualidades a que tenían derecho según el Reglamento General del Mutualismo Laboral podrán percibir también esta nueva pensión, pero no cobrarán cantidad alguna hasta que quede cancelado el importe recibido de aquellas doce mensualidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general del Servicio de Mutualidades Laborales.

* * *

ORDEN de 13 de octubre de 1960 sobre afiliación voluntaria de los servidores que excedan de cincuenta y cinco años.

Ilustrísimo señor:

El artículo 4.º del Decreto de este Ministerio de 17 de marzo de 1959, creando el Montepío Nacional del Servicio Doméstico, determinó que la afiliación al mismo es obligatoria para los servidores domésticos de uno y otro sexo, de edades comprendidas entre los catorce y cincuenta y cinco años. La disposición transitoria primera de los Estatutos del referido Montepío reconoció una afiliación especial de los servidores que, prestando servicios en la fecha inicial de la afiliación—1 de octubre de 1959—, estuvieran comprendidos entre las edades de cincuenta y cinco y sesenta y cinco años, no determinándose el carácter de tal afiliación, extremo que se hace necesario precisar.

Con independencia de lo expuesto, la experiencia obtenida durante el periodo de afiliación, ha puesto de manifiesto la existencia de casos de trabajadores que prestando servicios durante largos años rebasaban la citada edad de sesenta y cinco años, razón por la que no ha podido reconocerse como beneficiarios. Dichos ancianos, por tal causa, se ven desamparados al final de su larga vida de trabajo, por lo que resulta de equidad y justicia resolver su situación.

A tal objeto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La disposición transitoria primera de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico, aprobados por Orden de 6 de abril de 1959, quedará redactada en la siguiente forma:

Primera. Excepcionalmente, los servidores domésticos que se encuentren prestando servicio en la fecha inicial de afiliación—1 de octubre de 1959—que rebasen los cincuenta y cinco años de edad y que no tengan ingresos por ningún concepto, podrán voluntariamente solicitar los beneficios del Montepío y serán admitidos siempre que, además de reunir las restantes condiciones señaladas en estos Estatutos, cumplan al mismo tiempo los siguientes requisitos:

1.º Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la prestación de servicios domésticos, dentro de los quince últimos.

2.º Justificar, en la forma que el Montepío establezca, que su estado de salud y condiciones físicas corresponden a las mínimas exigibles para el desempeño del servicio doméstico.

En todo caso, sólo se aceptará la afiliación de los servidores domésticos a que se hace referencia anteriormente, si aquella se ha solicitado o solicita en el periodo comprendido del 1 de octubre de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1960.

Los servidores domésticos que se afillen al Montepío al amparo de esta disposición podrán consolidar el derecho a una pensión de vejez de 200 pesetas mensuales, cuando hayan cubierto un periodo de cotización que, en relación a su edad, se determina en la siguiente escala.

Con edad de cincuenta y cinco años cumplidos a cincuenta y nueve, sesenta mensualidades de cotización.

Con edad de cincuenta y nueve años cumplidos a sesenta y tres, treinta y seis mensualidades de cotización.

Con edad de sesenta y tres cumplidos o más, veinticuatro mensualidades de cotización.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para acordar las normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

ORDEN de 17 de octubre de 1960 por la que se dispone que los beneficios a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de este Departamento de 21 de febrero de 1959 sean aplicables a los Capellanes de emigrantes que salgan hacia Ultramar para asistir a los españoles emigrados.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de facilitar la amplia tarea tutelar que desarrollan los Capellanes de emigrantes en Ultramar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los beneficios a que se refiere el artículo 8.º de la Orden de este Departamento de 21 de febrero de 1959 sean aplicables a los Capellanes de emigrantes que, designados por la Comisión Episcopal de Migración, salgan hacia Ultramar para asistir a los españoles emigrados.

La expedición, en su favor, de pasajes gratuitos de ida y regreso en primera clase exigirá una certificación expedida por V. I., a petición del señor Presidente de la Comisión citada.

Quedan exceptuados de esta disposición los Sacerdotes y Religiosos de uno u otro sexo que se trasladen a Ultramar con fines ajenos a la tutela directa de emigrantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 sobre prohibición de caza de perdiz durante dos años en la zona de la comarca de Palafróls (Barcelona).

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias que concurren en el término municipal de Palafróls (Barcelona), que ha sido objeto de repoblación con la especie perdiz, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar dicha labor en el referido término municipal, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la caza de la especie perdiz durante un periodo de dos años en la zona de la comarca de Palafróls (Barcelona), comprendida en los límites siguientes: